



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 y dentro del término concedido presentó escrito. Hábiles los días 29 de julio y 01, 02, 03 y 04 de agosto de 2022.

Calarcá Quindío, 16 de agosto de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Calarcá (Quindío), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220021300
Auto Interlocutorio No. 1431

Subsanada en tiempo la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formulan a través de apoderado judicial los señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA y JINETH CATALINA DIAZ PINTO**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, identificados con las cédulas de ciudadanía números 14.209.211 y 1.097.396.285 de Ibagué y Calarcá, respectivamente, en contra de la señora **JENNY ROCIO DIAZ PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.818.403, **y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho, que se atempera a las prescripciones de los artículos 82, 83 y 84, en armonía con el artículo 375 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formulan a través de apoderado judicial los señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA y JINETH CATALINA DIAZ PINTO**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Quindío, en contra de la señora **JENNY ROCIO DIAZ PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.818.403, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena informar de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense por secretaría, las comunicaciones correspondientes. Para tal efecto, requiérase a la parte demandante, para que suministre las direcciones electrónicas de las referidas entidades a las cuales debe comunicárseles el trámite de la presente acción.

TERCERO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 375, en armonía con el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 108 ídem, en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la presente demanda, para que comparezcan al despacho a recibir notificación personal del presente auto, para cuyo efecto, solo bastará el que se realice por parte de la Secretaría del Juzgado, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se insta a la parte demandante para que proceda a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener los datos a que aluden los literales a), b), c), d), e), f) y g), del numeral 7° del artículo 375 de la norma citada; y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido; y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 592 de la misma obra, se ordena la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **282-14134**, que identifica el bien inmueble objeto de esta litis. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la forma prevista en el artículo 591 ídem.

SEXTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas por la parte demandante, las fotografías a que alude el ordinal anterior, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas, cuyo emplazamiento aquí se ordena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

SÉPTIMO: Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 375 en armonía con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 de la norma citada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 133
DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b7a02fcfa5741e52f47f14756ef133ba1c89bb5287557c691457e9c03dc1b7**

Documento generado en 23/08/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>